



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150001500
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: MARGARITA LLANOS LARA, ALFONSO ULISES MOLINA ECHEVERRÍA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que uno de los demandados solicitó pago de títulos. Sírvasse proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica paperhousegm@gmail.com fue allegado escrito el día 15 de septiembre de 2021 a las 9:36 AM, suscrito por el demandado ALFONSO ULISES MOLINA ECHEVERRÍA quien solicitó la devolución de la suma de \$16.589.000 por concepto de dineros descontados a su pensión con ocasión al presente proceso, manifestando a su vez que no conoce a la demandada MARGARITA LLANOS LARA, no reside en Malambo y tampoco ha asistido a la Notaría Octava de Barranquilla en donde se notificó.

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación, decisión que fue proferida mediante auto calendario 28 de septiembre de 2020, y notificado por estado No. 82 de fecha 30 de septiembre de 2020, fecha desde la cual, el abogado JAIME MESINO TEJEDA en calidad de apoderado del demandado cobró 3 títulos No. 416010004390044, 4406469 y 4375926 por valor total de \$1.141.194, mediante orden de pago de fecha 16 de julio de 2021, haciéndose efectiva el día 19 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior y revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se encuentran depósitos pendientes por pagar, pues con ocasión a la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, disposición que fue acatada por el pagador de CONSORCIO FOPEP, razón por la cual, no habiendo dineros que devolver, el Despacho negará la solicitud de devolución de títulos.

Ahora bien, en cuanto a la aseveración del demandado de no conocer a la demandada MARGARITA LLANOS LARA, no residir en Malambo y tampoco haber asistido a la Notaría Octava de Barranquilla en donde se notificó, se tiene que en primer lugar, en el acápite de las notificaciones del proceso en comento, la parte demandante estipuló Malambo como municipio en el que reside el solicitante, aunado al hecho que en el título valor Pagare No. 2222845 suscrito por los demandados se dejó estipulado: "Nosotros MARGARITA LLANOS LARA y ALFONSO ULISES MOLINA ECHEVERRÍA mayores de edad, domiciliados en Malambo [...]", situaciones a partir de las cuales el Juzgado no pudo entrever que el peticionario no residía en este municipio como es aseverado por el mismo, aunado al hecho que se presume el principio de buena fe.

Respecto de la aseveración del demandado, en cuanto a que no presentó el escrito mediante el cual se dio notificado por conducta concluyente ante la Notaría Octava de Barranquilla, este Despacho se permite manifestar que el premencionado escrito posee



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150001500
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: MARGARITA LLANOS LARA, ALFONSO ULISES MOLINA ECHEVERRÍA.

certificación notarial de ser autentico, situación que es soportada con los sellos de presentación personal y de reconocimiento y las respectivas rubricas correspondientes a la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla, circunstancias a partir de las cuales, esta Agencia Judicial consideró tener como valido dicho documento por lo que procedió a tenerlos notificados por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 244 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado manifiesta que *"el titulo valor no es claro, expreso y exigible, y cuando a uno le niegan el derecho de defensa de parte de cooperativa que se visten con el ropaje de farsante (...) Nunca en mi vida he realizado dicho negocio con dicha cooperativa que aparece como demandante dentro del proceso de referencia."*, este Despacho exhorta al demandado a que, si a su juicio el titulo valor, las rubricas y los sellos de presentación personal presentados al interior del proceso son falsos o no pertenecen a él, puede acudir ante la jurisdicción correspondiente a interponer la denuncia respectiva.

Finalmente es de aclarar que al interior del presente proceso se surtieron todas las etapas pertinentes en las cuales la parte demandada tuvo las instancias procesales pertinentes para ejercer sus derechos y solicitar ahora la devolución de los dineros descontados a su nómina, no es el medio ni la etapa correspondiente, máxime cuando el proceso ya se encuentra terminado y sin dineros que devolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar solicitud de devolución de dineros al no existir al interior del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Exhortar al demandado ALFONSO MOLINA ECHEVERRÍA a que, si a su juicio el titulo valor, las rubricas y los sellos de presentación personal presentados al interior del proceso son falsos o no pertenecen a él, puede acudir ante la jurisdicción correspondiente a interponer la denuncia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 949-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 74 de fecha 22 de octubre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario